TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 470-2002-AA/TC
LIMA
ALEJANDRO FÉLIX CÁCERES APARICIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de abril de 2003, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alejandro Félix Cáceres Aparicio contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 209, su fecha 4 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 8 de junio de 2000, interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la PNP, a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones Directorales N° 3866-98-DGPNP/DIPER, de fecha 6 de noviembre de 1998, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, y la N° 1196-99-DGPNP/DIPER, de fecha 15 de abril de 1999, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, así como la Resolución Ministerial N° 0271-2000-IN/PNP, de fecha 10 de marzo de 2000, que declaró improcedente el pedido de nulidad interpuesto contra la resolución que lo pasa al retiro. Solicita su reincorporación al servicio activo de la PNP, con el pago de los haberes dejados de percibir desde noviembre de 1998, así como sus gratificaciones y los beneficios sociales que le corresponde.

Refiere que la sanción que se le impuso es injusta, toda vez que no se tuvieron en cuenta los medios probatorios que se aportaron a nivel judicial, los cuales demostraban su inocencia y que llevaron a la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de setiembre de 1998, a absolverlo de la acusación fiscal formulada en su contra, por ello, sostiene que las resoluciones cuestionadas son violatorias de sus derechos a la igualdad ante la ley, a la observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional, así como al principio de no ser penado sin mandato judicial.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, propone la excepción de caducidad, y sin perjuicio de la excepción propuesta, niega y contradice la demanda en todos los extremos; refiere que el accionante fue sometido a un procedimiento administrativo regular, siendo sancionado con una medida netamente disciplinaria, prevista y sancionada en las leyes y reglamentos que rigen a la Policía Nacional.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, con fecha 18 de agosto de 2000, declaró fundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, en virtud a que el demandante debió interponer la acción de amparo una vez expedida la resolución que declaró improcedente el pedido de nulidad.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de caducidad resulta desestimable, puesto que resulta de aplicación el criterio establecido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal en el Expediente N° 1003-98-AA/TC, ya que el demandante luego de interponer los recursos impugnativos correspondientes, optó por esperar el pronunciamiento de la administración, el cual al no producirse, procedió a interponer la presente demanda.

2. La Resolución Directoral N° 3866-98-DGPNP/DIPER, de fecha 6 de noviembre de 1998, que dispone pasar al demandante de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, se sustenta en que éste ha cometido falta contra la moral policial, al encontrarse implicado como presunto autor del delito contra la libertad sexual.

3. El Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, publicada con fecha 30 de mayo de 2003, consideró que el pase a la situación de disponibilidad (o retiro) como sanción disciplinaria no debe ser consecuencia de que al sancionado se le haya imputado (y no declarado judicialmente) la comisión de un delito, ya que así entendida la posibilidad de aplicar tal sanción disciplinaria, es violatoria del principio de presunción de inocencia, pues resulta claro que, con la sola imputación de un delito, tal presunción no pierde sus efectos, sino hasta que exista una declaración judicial de responsabilidad penal, la cual no existe en el presente caso.

4. Más aún, a fojas 2 de autos se acredita que, antes de que se expida la resolución cuestionada, la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de setiembre de 1998, ya había absuelto al demandante de la acusación fiscal por el delito contra la libertad sexual, sentencia que quedó consentida, tal como se advierte a fojas 5 vuelta.

5. En consecuencia, en el caso de autos, se advierte que se ha violado el principio de presunción de inocencia y el derecho al trabajo del demandante.

6. El Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

7. Debe precisarse además, que el Tribunal Constitucional para mejor resolver la presente acción de amparo, mediante Oficio N° 008-2004-P/TC, de fecha 13 de enero de 2004, solicitó al Ministerio del Interior información sobre el estado del proceso administrativo seguido por la Policía Nacional del Perú contra el demandante, y al no recibirse respuesta, se reiteró el pedido de información por Oficio N° 056-2004-P/TC, de fecha 18 de marzo de 2004, no habiéndose recibido contestación hasta la fecha. Cabe añadir, que con igual propósito de información, con fecha 23 de marzo de 2003, el Tribunal solicitó al Poder Judicial el expediente penal del actor, documento que fue remitido el 23 de setiembre de 2003.

FALLA

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional con la autorización que le confiere la Constitución Política del Perú,

Ha resuelto

1. Declarar fundada la acción de amparo.
2. Declarar inaplicables al demandante las Resoluciones Directorales N° 3866-98-DGPNP/DIPER, y N° 1196-99-DGPNP/DIPER, la Resolución Ministerial N° 0271-2000-IN/PNP, y por extensión, la Resolución Ministerial N° 1059-2000-IN/PNP.
3. Ordenar la reincorporación del demandante a la situación de actividad en el mismo grado que ostentaba al momento de ser pasado al retiro.

Publíquese y notifíquese.

SS

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)